



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 087

Resuelve este despacho sobre el conflicto negativo de competencia formulado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATÍA (C)** frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (C)**, con ocasión de la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOVINO GÓMEZ ANGULO**.

Para resolver, se **CONSIDERA**

ANTECEDENTES. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra el señor JOVINO GÓMEZ ANGULO, demanda que fue radicada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (C), quien resolvió rechazarla por competencia territorial, aduciendo que la dirección de residencia del demandado, esto es, la Vereda Palo Verde, corresponde al municipio de Patía y no al de Mercaderes como se indica en la demanda; igualmente que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el conocimiento de esta correspondería al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PATÍA. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente al referido juzgado.

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía (C) rechazó por competencia territorial la presente demanda, ordenando su devolución al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, y a la vez disponiendo la formulación de conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogidos sus argumentos por el juzgado de destino.

Recibida la demanda por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, tal despacho profirió auto de fecha 15 de julio de 2020, en el cual dispuso remitir a este Juzgado el asunto, a efectos de que se defina a quien corresponde la competencia para el conocimiento del mismo.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Pues bien, revisada la demanda y las providencias emitidas por los despachos en conflicto, advierte el juzgado la necesidad de realizar las siguientes precisiones:

En el asunto bajo estudio, son aplicables dos de las reglas estipuladas para determinar la competencia territorial, a saber, la contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. según la cual es competente el juez del domicilio del demandado, y la contemplada en el numeral 3° de la misma norma, que establece que en procesos como el que nos ocupa, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Estudiados los supuestos fácticos del caso, se advierte que por el factor territorial, en el *sub - judice* es competente el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES en razón al domicilio del demandado, y el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PATÍA en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, que según el título objeto de ejecución es El Bordo – Patía. De lo anterior se desprende que, la parte demandante esta facultada para escoger ante cual de los mencionados funcionarios desea tramitar su demanda, y por ello corresponderá su conocimiento al juez ante el cual se radique la misma.

Ahora bien, como se señaló en el acápite de antecedentes, la controversia en el asunto radica en la determinación del domicilio del demandado, pues el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (C) arguye que señor JOVINO GÓMEZ ANGULO se encuentra domiciliado en el Municipio de Patía, y no en el Municipio de Mercaderes como lo afirma el demandante, dado que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como dirección de residencia Finca Cansagente - Vereda Palo Verde, población que asegura, pertenece al Municipio de Patía, y no al municipio de Mercaderes como se dice en el libelo introductorio.

Dado lo anterior, se hace necesario precisar que el concepto de domicilio tiene un alcance diferente al de residencia, en la medida que el primero es un atributo de la personalidad que vincula a un sujeto con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, mientras que la residencia se refiere al lugar donde actualmente habita la persona, sin que necesariamente coincida con el lugar de domicilio.

Dicho esto, del escrito de demanda, se establece con toda claridad que el domicilio del demandado a la luz de las manifestaciones de la parte demandante, es el municipio de Mercaderes; de ahí que carece de fundamento la discusión planteada por el Juzgado de dicha municipalidad, en la medida que la dirección de residencia proporcionada en la demanda, no determina necesariamente el domicilio del convocado, por lo tanto, carece de relevancia en este punto del proceso, si la Vereda Palo Verde - lugar de residencia del demandado - pertenece o no al mencionado ente territorial, pues expresamente se señala en el escrito introductorio como domicilio del convocado, el Municipio de Mercaderes, manifestación que es suficiente para determinar la competencia.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que el extremo pasivo, una vez enterado de la demanda, en caso de considerar que en la misma se señaló erróneamente su lugar de domicilio, haga uso de sus mecanismos procesales de defensa en pro de demostrar encontrarse domiciliado en lugar diferente al informado por la parte actora, sin embargo como se adujo en el acápite anterior, en esta etapa del trámite, el juzgado deberá atenerse a lo manifestado en la demanda.

Consecuente con lo anterior, este despacho concluye que corresponde el conocimiento de la anterior demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (C), por ser el juez del lugar del domicilio del demandado y aunado a ello el elegido por la parte actora entre los distintos jueces competentes por el factor territorial.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C);

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la anterior demanda Ejecutiva Singular formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra

el señor JOVINO GÓMEZ ANGULO, es el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES.**

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al mencionado Juzgado para su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO